Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-101696429-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 12 de Septiembre de 2025

Referencia: EX-2025-19860519- -APN-SGASAD#TFN; YKK de Argentina SA; Sentencia

---

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: “YKK ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación”, Expte. nro. EX-2025-19860519- -APN-SGASAD#TFN.

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que se presenta, por apoderado, la firma “YKK ARGENTINA SA” (en adelante “YKK”) e interpone recurso de apelación contra la decisión de la Jefa del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros de la Aduana de Buenos Aires, plasmada en la Resolución nro. 2024-6547-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA (26/12/2024), que si bien la absolvió de la infracción prevista en el art. 954 inc. a) del C.A., le formuló cargo por USD 31.845,28.- en concepto de derechos antidumping e IVA, más intereses, por la documentación la destinación nro. 14 001 IC04 107898 (año 2014), alegando la falta de presentación de un certificado de origen válido.

Indica que, el 9/06/2014, importó 264.000 metros de partes de cierres de cremallera (posición arancelaria 9607.20.00.131T), originarios de Indonesia. Señala que por dicha mercadería abonó los tributos correspondientes y constituyó garantía por derechos antidumping conforme lo dispuesto en la Disposición nro. 3/2011. Relata que, en diciembre de 2019, la Aduana inició actuaciones por presunta falta de presentación del certificado de origen exigido por la Resolución N° 763/96. Aduce que el auto de apertura del sumario no cumple con los requisitos previstos en el artículo 1094 del Código Aduanero, al carecer de una descripción clara del hecho y de la individualización precisa de la norma infringida. Sostiene que, por tal defecto, dicho acto no interrumpió ni suspendió el curso de la prescripción, la cual había comenzado el 1/01/2015. Agrega que la liquidación de tributos se practicó recién el 26/12/2024, esto es, cinco años después de la apertura del sumario, cuando ya había vencido el plazo máximo para la percepción de los mismos. Afirma que la Aduana omitió otorgar la vista prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero, vulnerando su derecho de defensa. Expone que, con la destinación de importación, se presentó el certificado de origen N° 0010363/BKI/2014, emitido en Indonesia, el cual fue tenido por válido por la propia Aduana en 2017, disponiéndose la devolución de la garantía (Disposición N° 3/2017), acto que implica el reconocimiento de su validez. En consecuencia, concluye que no existen fundamentos jurídicos que justifiquen el cobro de tributos adicionales. Subsidiariamente, solicita que los intereses se computen desde el 18/02/2025 (10 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución), considerando que la falta de

vista de las actuaciones administrativas —conforme lo previsto en el artículo 1101 de la ley 22.415— no le es imputable.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución aduanera, con costas.

II.- Que la Dra. Fiorella Bevilacqua, en su carácter de letrada apoderada del Fisco Nacional, se presenta, en tiempo y forma, a contestar el traslado del recurso interpuesto por la firma “YKK ARGENTINA S.A.”.

Manifiesta que la apertura del sumario, dispuesta el 26/12/2019, cumplió con los requisitos previstos en el artículo 1094 del Código Aduanero, en tanto contenía la individualización de la norma presuntamente infringida y una descripción suficiente del hecho imputado. Agrega que dicho sumario se tramitó conforme a las normas procesales vigentes, garantizando el derecho de defensa y sin que se configurara situación alguna de indefensión.
Sostiene que la acción para percibir los tributos reclamados no se encuentra prescripta, toda vez que el plazo de prescripción se suspendió, de acuerdo con lo establecido en el artículo 805, inciso a), del Código Aduanero, a partir de dicho instante.

Aduce que el certificado de origen presentado por la importadora no reunía las exigencias establecidas en las Resoluciones N° 763/96 y N° 381/96, al presentar omisiones y defectos formales que lo tornaban inválido a los efectos del beneficio arancelario pretendido.
Entiende que la ausencia de un certificado válido habilita la aplicación de los derechos antidumping y demás tributos previstos en la normativa vigente al momento de la operación de importación.

Finalmente, sostiene que los intereses deben calcularse desde la fecha en que los tributos debieron abonarse —esto es, la de oficialización de la destinación de importación—, por cuanto la obligación nació en ese momento y no a partir de la notificación de la resolución aduanera.

III.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 18036-10322-2019 se originaron a partir de la denuncia formulada por la Sección Operativa y Registral Importación de la División Control Ex Ante contra la firma “YKK ARGENTINA S.A.” y su despachante de aduana, Sr. Enrique Jorge Escuder, en relación con la destinación de importación N° 14 001 IC04 107898 C. La denuncia se fundó en la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 954, apartado 1, inciso a), del Código Aduanero, debido a la falta de presentación del Certificado de Origen exigido en los términos del artículo 2, inciso b), de la Resolución General N° 763/96 (MEOSP), lo que habría ocasionado un perjuicio fiscal (véase fs. 1/5). Mediante proveído de fecha 26/12/2019, se dispuso la apertura del sumario infraccional conforme lo previsto en el artículo 1090, inciso c), del citado cuerpo normativo (véase fs. 7). A fs. 18 obra la liquidación de tributos y multa por el presunto perjuicio fiscal. Posteriormente, en fecha 26/12/2024, el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros dictó la Resolución N° RESOL-2024-6547-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, absolviendo tanto a “YKK ARGENTINA S.A.” como al despachante de aduana respecto de la infracción prevista en el artículo 954, apartado 1, inciso a), del Código Aduanero. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de dicho acto, ordenó formular cargo a la firma importadora en concepto de tributos adeudados (véase fs. 19/22). Este decisorio fue aprobado mediante Dictamen N° IF-2024-04593230-AFIP-DVDSAD#SDGASJ, en atención a que no se configuró la infracción imputada (véase fs.23/24). Finalmente, con fecha 26/12/2024, la Directora Legal de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero aprobó la Resolución N° RESOL-2024-6547-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA; que es objeto de apelación en la presente causa (véase fs. 26).

IV.- Que corresponde abordar, en primer término, el planteo de nulidad articulado por la actora, quien sostiene

que el auto de apertura del sumario no cumple con los requisitos previstos en el artículo 1094 del Código Aduanero. En tal sentido, afirma que la liquidación de tributos fue practicada recién el 26/12/2024, esto es, cinco años después de la apertura del sumario, cuando ya había vencido el plazo máximo para su percepción. Asimismo, denuncia que la Aduana omitió otorgar la vista prevista en el artículo 1101 del citado cuerpo legal, vulnerando su derecho de defensa.

Que el Código Aduanero establece que las infracciones aduaneras, salvo aquellas con sanciones de aplicación automática, se juzgarán conforme al procedimiento reglado en el Capítulo Tercero del Título II de la Sección XIV (cfr. arts. 1080 a 1117 del C.A.).

Que el artículo 1094 del Código Aduanero fija las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario en el procedimiento por infracciones, disponiendo que el acto: "... determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados" (el destacado me pertenece).

Que la doctrina y la jurisprudencia han resaltado el carácter imperativo de dichas previsiones, destacando que el citado artículo 1094 de la ley 22.415 utiliza el verbo "dispondrá" y no una fórmula facultativa como "podrá disponer", lo que descarta cualquier interpretación que otorgue carácter opcional a la liquidación tributaria correspondiente (Sala IV, CNCAF, "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. (TF 28836-A) c/ DGA", Expte. 21830/2012, 11/06/2013). En similar sentido, la Sala I del mismo Tribunal, en "Unisel S.A. c/ AFIP – DGA – Resol. 9315/99 s/ ANA", Expte. 20634/00, 23/02/2010, ha extendido este criterio a otros incisos de la norma.

Que, en función de lo dispuesto por el referido artículo 1094, los requisitos mínimos para la apertura de un sumario infraccional incluyen, entre otros: 1) OM 2090 debidamente intervenido; 2) carpeta original de la destinación denunciada; 3) informe circunstanciado de los hechos objeto de denuncia; 4) datos completos del imputado y de la/s aseguradora/s involucrada/s; 5) informe de la División Verificación con valoración aduanera y gravámenes de la mercadería; y 6) determinación del monto de los tributos adeudados (en dólares y en pesos) por la Sección Liquidaciones.

Que, en el caso, con fecha 26/12/2019 la División Secretaría N° 3 dispuso la instrucción del sumario (fs. 7 de los antecedentes administrativos), sin que con anterioridad o inmediatamente después se hubiera indicado el valor en aduana y gravámenes de la mercadería, ni se determinara el monto de los tributos adeudados mediante intervención de la Sección Liquidaciones.

Que la liquidación de los tributos al momento de abrir el sumario, conforme exige el art. 1094 inc. d), del C.A., reviste una importancia fundamental: (i) evidencia el interés fiscal en percibir el tributo, justificando la suspensión del plazo prescriptivo del art. 805 inc. a) del C.A.; (ii) garantiza el derecho de defensa y el juzgamiento en un plazo razonable, imponiendo celeridad en la tramitación; y (iii) en caso de multas, permite cuantificarlas sobre base cierta (conf. Sala IV, CNCAF, "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.", cit.).

Que de la compulsa de las actuaciones administrativas surge que la valoración, clasificación y liquidación de tributos recién se efectuaron en diciembre de 2024 (fs. 14/15 y 18), esto es, luego de transcurrido el plazo quinquenal para la percepción de tributos que venció el 31/12/2019 respecto de la destinación N° 14 001 IC04

107898, toda vez que el hecho imponible ocurrió en 2014. Ello, siendo que dichas operaciones no presentan complejidad que impida su realización oportuna por personal competente.

Que resulta plenamente aplicable al caso lo resuelto por la Sala V, CNCAF, en “Alba Compañía Argentina de Seguros c/ DGA s/ recurso directo”, Expte. 61569/2016, 30/03/2017, que rechazó la validez de la liquidación incorporada al auto de apertura de sumario con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción, considerando extinguida la acción fiscal para percibir los tributos.

Que, por lo tanto, se advierte que el auto de apertura de sumario en la especie fue dictado únicamente con el objeto de suspender el curso de la prescripción, careciendo de la liquidación de tributos exigida por la ley. En consecuencia, dicho acto, fechado el 26/12/2019 (fs. 7), no puede generar efectos suspensivos, dado que la valoración, clasificación y liquidación de tributos debieron realizarse con anterioridad o, a lo sumo, concomitantemente con su dictado.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar la nulidad absoluta del acto de apertura del sumario por violación del artículo 1094 del Código Aduanero.

V.- Que, sentado lo anterior, corresponde analizar la presente causa a la luz de las disposiciones específicas del Código Aduanero relativas a la prescripción de la acción fiscal para percibir tributos.

Que, respecto de los tributos intimados por la resolución apelada, el plazo de prescripción es de cinco (5) años, conforme lo establecido en el artículo 803 del Código Aduanero, plazo que comenzó a correr el 1° de enero de 2015, toda vez que el hecho imponible tuvo lugar en el año 2014 (cfr. art. 804 del mismo cuerpo normativo).

Que, declarado nulo el auto de apertura de sumario de fecha 26/12/2019 (fs. 7 de las actuaciones administrativas), dicho acto no pudo producir el efecto suspensivo previsto en el artículo 805, inciso a), del Código Aduanero y, no habiendo mediado con posterioridad causales suspensivas o interruptivas, la acción fiscal para percibir tributos se encontraba prescripta al 1° de enero de 2020.

VI.- Que, aun cuando los argumentos previamente expuestos resultan suficientes para declarar la nulidad y, en consecuencia, la prescripción de la acción fiscal para percibir los tributos, corresponde añadir que el servicio aduanero incurrió en la omisión de correr vista de lo actuado a los presuntos responsables de la infracción y de las obligaciones tributarias derivadas de la destinación en cuestión. En su lugar, se limitó a dictar la resolución aquí apelada, por la cual absolvió a los encausados de la infracción imputada y, simultáneamente, formuló cargo por los tributos supuestamente adeudados en relación con la destinación N° 14 001 IC04 107898.

Que el artículo 1101 del Código Aduanero dispone “Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare”.

Que, conforme surge de las actuaciones administrativas, luego del dictado de la instrucción de sumario obrante a fs. 7, no se otorgó intervención alguna ni a la firma importadora ni al despachante de aduana, dado que los actos procesales posteriores fueron íntegramente realizados por el servicio aduanero.

Que la actora recién tomó conocimiento de la existencia del sumario infraccional al ser notificada del dictado de la Resolución N° RESOL-2024-6547-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA —objeto de apelación en autos—, sin que

previamente se la hubiera citado para tomar vista de los actuados y ejercer las defensas que considerara pertinentes, todo lo cual constituye una abierta violación a lo dispuesto en el artículo 1101 del Código Aduanero.

Que es oportuno recordar que el procedimiento administrativo tiene como finalidad constituir el marco en el cual el administrado puede discutir la legalidad y procedencia de los cargos formulados por la Administración, garantizando el ejercicio del derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Que, en consecuencia, la demandada no dio cumplimiento a los recaudos previstos en la normativa aduanera para el trámite de las infracciones (arts. 1080 a 1117 del C.A.), omitiendo otorgar vista a la imputada respecto de la infracción endilgada y, en su caso, citar al despachante de aduana para que aporte la documentación que estimara idónea. Tal etapa constituye el momento procesal oportuno para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Que, por su parte, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos —de aplicación supletoria a los trámites seguidos ante el servicio aduanero— establece en su artículo 7°, inciso d), que antes de la emisión del acto administrativo deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, así como aquellos implícitos en el ordenamiento jurídico. Su incumplimiento vicia el acto, según lo dispone el artículo 14 de la citada ley.

Que, en consecuencia, la omisión de correr vista de los actuados desnaturaliza el procedimiento y no puede considerarse suplida con la mera notificación de la resolución apelada.

Por ello, VOTO por:

Declarar nulo el auto de apertura de sumario dispuesto en las Actuaciones SIGEA N° 18036-10322-2019 con fecha 26/12/2019 y, por ende, la prescripción de la acción de la Dirección General de Aduanas para percibir tributos respecto de la firma “YKK ARGENTINA SA”, con costas.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere a la propuesta del Sr. Vocal Instructor.

Por ello, SE RESUELVE:

Declarar nulo el auto de apertura de sumario dispuesto en las Actuaciones SIGEA N° 18036-10322-2019 con fecha 26/12/2019 y, por ende, la prescripción de la acción de la Dirección General de Aduanas para percibir tributos respecto de la firma “YKK ARGENTINA SA”, con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.09.11 18:43:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.09.12 13:17:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.12 13:17:45 -03:00